000170/2023

Comodoro Rivadavia, veintiocho de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. M. A. S. c/ C. B. A. S.R.L y Otros s/ Medida Cautelar -art 66 LCT-"**, Expte. N° 170/2023, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 75/2023) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 16 de marzo de 2023.

La resolución impugnada en su parte pertinente resuelve: "… Analizada la prueba documental aportada en formato pdf en el marco de lo dispuesto por el art. 66, 2° párrafo, advirtiendo que el mismo debe considerarse ceñido, en principio, al poder de dirección del empleador y considerando que en lo que respecta al lugar de prestación de tareas (y por ende al horario) el mismo no es el establecimiento del empleador, sino el de quien es receptor o beneficiario de la prestación del servicio brindado por la empleadora del actor, que al margen de su condición procesal en los presentes, la medida en la forma peticionada podría vulnerar derechos de terceros (inviolabilidad del domicilio art. 18 CN); estése a lo que se provee a continuación:…dispongo que la empresa C. B. A. SRL restituya las condiciones contractuales modificadas inherentes a la remuneración que el actor Sr. M. A. G. y así proceda a abonar las remuneraciones conforme lo hiciera estando el trabajador en cumplimiento de tareas para la demandada en el Yacimiento C. D. (km 67 de la Ruta Nacional n° 23), hasta tanto se dicte sentencia definitiva…" (sic).

I- La recurrente en su escrito digital (ID 1014718) se queja porque la medida no se otorga con los

alcances solicitados. Señala que se hace lugar al restablecimiento respecto de los salarios pero no, en relación a la jornada y lugar de prestación del débito laboral. Manifiesta que el art. 66 LCT habilita al trabajador, en caso del ejercicio abusivo del ius variandi requerir el restablecimiento de las condiciones alteradas en su totalidad. Reitera que la jornada laboral que cumplía era de dos turnos laborales de 12 horas cada uno por dos días de franco, que se cambió por 4 días de trabajo con 1 día de franco y que, desde el inicio de la relación laboral prestó tareas dentro del Yacimiento C. D. con el diagrama de trabajo detallado. Aduce que el cambio del lugar de trabajo modifica el medio de transporte utilizado para concurrir al mismo, circunstancia que influye en la economía del trabajador. Sostiene que esta modificación conculca el principio de indemnidad del trabajador. Sostiene la procedencia de la medida con todos los alcances solicitados. Destaca que la empresa P. A. E. Sucursal Argentina ha sido demandada como responsable solidaria, por lo que podrá ejercer sus defensas. Niega que se conculque derechos de terceros ajenos al proceso. Solicita se haga lugar a la medida como solicita.

II- El actor promueve demanda sumarísima en los términos del art. 66 LCT contra su empleadora, C. B. A. SRL y P. A. E. SL Sucursal Argentina, conforme el art. 30 LCT, a fin que se mantengan las condiciones de trabajo existentes hasta la sanción impuesta, notificada el 31/10/2022. Dice que se modificaron las condiciones laborales como remuneración, lugar del débito laboral, jornada laboral, y la percepción de adicionales que enuncia.

Relata que comenzó a trabajar en el Yacimiento C. D. el 01/03/2016, explotado por la empresa P. A. E. SL Sucursal Argentina.

Cuenta que la jornada laboral era de doce horas de trabajo, en dos turnos de 7 hs a 19hs, regresando a la casa cerca de las 21,30 hs. y, desde 19 hs. a 7hs. del día siguiente, retornando a las 9 hs., con dos días de descanso.

Continúa diciendo que realizó tareas en forma exclusiva para la operadora en áreas de explotación de dicha firma. Agrega que si bien eventualmente se realizaban rotaciones de personal hacia otros objetivos, siempre eran dentro de la misma área de explotación y bajo las órdenes de P.

Dice que tales objetivos son ocupados por personal de vigilancia de la empresa C. B. A. SRL, dentro de la explotación de P.

Manifiesta que sus tareas eran múltiples según el objetivo asignado, siempre realizando tareas que tuvieran por objeto prevenir cualquier acción que atentara o pusiera en peligro a las personas o bienes de P. Describe las tareas realizadas y el modo en que se desarrollaban.

Reconoce que la relación laboral se encuadra dentro del CCT n° 507/07 del personal de vigilancia.

Expone que el 31/10/2022 se le notifica una sanción, la que acusa de ilegítima y arbitraria, por un hecho ocurrido el 14/10/2022. Agrega que impugnó la sanción por TCL n° X., cuyos términos transcribe.

Señala que con motivo de dicha sanción fue relevado de su puesto de trabajo y se le designó otro, en un lugar distinto, con diferente jornada y remuneración.

Sostiene que su empleadora C. B. A. SRL excedió los límites del ius variandi, el que acusa de abusivo. Invoca la solidaridad de la empresa P. conforme las disposiciones del art. 30 LCT.

Expone los perjuicios sufridos con motivo del ejercicio abusivo de la facultad de modificar la relación laboral por parte del empleador y funda su pretensión en los arts. 66,68 y 69 LCT.

En el punto IX solicita medida de no innovar –art 66 LCT- a fin que no se modifiquen las condiciones de trabajo respecto del lugar de prestación, horario y remuneración.

La magistrada hace lugar parcialmente a la medida solicitada, decisión que es recurrida por la actora.

IV- El art. 66 de la L.C.T. (texto según ley 26.088) en su segundo párrafo dispone "Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se substanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva". La normativa vigente autoriza el dictado de cautelas como la solicitada, ante la mera adopción de medidas vedadas por la primera parte de la disposición, es decir, aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo que importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, alteren modalidades esenciales del contrato o causen perjuicio material o moral al trabajador, salvo que las

mismas tengan carácter general para el establecimiento o sección.

En el caso bajo examen, en lo que atañe al planteo con fundamento en el art. 66 de la LCT, tiene dicho la jurisprudencia que no puede soslayarse que la actividad desarrollada por el actor –tareas de vigilancia- tiene la particularidad de que el cambio del lugar de prestación de tareas no constituye una alteración de las condiciones de trabajo, puesto que la movilidad de los trabajadores por los distintos objetivos o establecimientos en los cuales es prestado el servicio responde a las necesidades y características propias de aquélla (ver el Dial.com AAAA67 21/08/2018). Por ello, en principio, la circunstancia de haberse demostrado sumariamente el cambio de destino invocado no resultaría por si solo suficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho que se alega con sustento en el art. 66 LCT, por cuanto el lugar de prestación de tareas no constituye una condición estructural de la relación de trabajo respecto de quienes se desempeñan en empresas de seguridad y vigilancia. Lo expuesto no implica que en el presente, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en la demanda, no asista razón al actor en su reclamo, por lo que el análisis efectuado se acota únicamente al estricto marco incidental de la medida cautelar y no implica en modo alguno adelantar opinión sobre la cuestión de fondo.

En este sentido, dada las especiales particularidades del caso, se advierte que la cuestión sustancial de la contienda transita por diversas cuestiones de aristas complejas, por lo que la bilateralidad del proceso se torna imprescindible, no

solo para la solución del caso, sino también para apreciar la existencia de la verosimilitud del derecho exigida en esta etapa, como recaudo insoslayable para determinar los alcances de la medida cautelar conforme lo solicita la actora.

Cabe reparar asimismo que la parte actora no expone una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por la magistrada para delimitar los alcances de la medida decretada (art. 206 CPr), teniendo en cuenta las especiales características de la relación laboral como se señaló y que reconoce el peticionante –CCT n° 507/07-.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 16 de marzo de 2023 en cuanto fuera materia de recurso.

V- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden(ars. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5, 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución del 16 de marzo de 2023 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr.

J. M. T. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 213 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS